REPUBLICA DE CHILE MINISTERIO DE JUSTICIA CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO

PERIODO PRESIDENCIAL 004242 ARCHIVO

ORDINARIO Nº 000366

REPUBLICA DE CHILE
PRESIDENCIA
REGISTRO Y ARCHIVO
NR. 93/1414
A: SEME 93
P.A.A.
C.B.E. MLP
M T.O.
M.Z.C.

ANT.: Recurso de Protección Ingreso Nº 90-93, I. Corte de Apelaciones de Santiago.

MAT.: Remite copia Resolución Ex. Nº 010 de 14 de Enero de 1993, del Consejo de Defensa

del Estado.

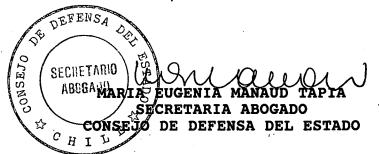
SANTIAGO, 18 ENE. 1993

DE: SECRETARIO ABOGADO DEL CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO

A: SEÑOR JEFE DE GABINETE DE S.E. EL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

De acuerdo a lo mencionado en el antecedente, cúmpleme remitir a Ud. copia de la Resolución Ex. Nº 010, de 14 de Enero de 1993, del Consejo de Defensa del Estado, que dispone asumir la defensa judicial de S.E. el señor Presidente de la República, en el Recurso de Protección caratulado "EMPRESAS PUBLICITARIAS ANEPCO S.A. contra PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS", INGRESO Nº 90-93, de la I. Corte de Apelaciones de Santiago.

Saluda atentamente a Ud.,



MEMT/mam DISTRIBUCION

- Señor Jefe de Gabinete de S.E. el señor Presidente de la República.
- Oficina de Partes
- Archivo Secret. Aboq.
- Proc. Corte
- Abog. Consejero Sr. F.M.R.

PALACIO DE LA MONEDA

M 1 9 ENE 93 M

RECEPCION
DE DOCUMENTOS

CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO

SUBDEPARTAMENTO DE PERSONAL

JBA/prn.

REF.: ASUME DEFENSA JUDICIAL DE S.E. EL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y DEL SEÑOR MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS, EN RECURSO DE PROTECCION QUE INDICA.

RES. EX. N° A/S.

SANTIAGO, 14 ENE 1993

TENIENDO PRESENTE:

- 1) Que, ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, bajo el Ingreso Nº 90-93, se ha interpuesto el Recurso de Protección caratulado "EMPRESAS PUBLICITARIAS ANEPCO S.A. contra PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS".
- 2) Que, a juicio de esta Presidencia, resulta conveniente para el interés del Estado que este Consejo asuma la defensa judicial de S.E. el señor Presidente de la República y del señor Ministro de Obras Públicas, en el Recurso de Protección ya indicado.

V I S T O:

Lo dispuesto en el artículo 1° N° 10, del D.L. N° 2.573, de 1979, de acuerdo a la modificación introducida a este cuerpo legal por el artículo 1°, letra a) de la Ley N° 18.232, de 1983, y de conformidad a la Resolución N° 55, de 24 de Enero de 1992, de la Contraloría General de la República.

RESUEL VO:

El Consejo de Defensa del Estado asumirá la defensa judicial de S.E. el señor Presidente de la República y del señor Ministro de Obras Públicas, en el Recurso de Protección caratulado "EMPRESAS PUBLICITARIAS ANEPCO S.A. contra PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS", Ingreso N° 90-93, de la I. Corte de Apelaciones de Santiago.-

Anotese y comuniquese,

GUILLERMO PIEDRABUENA RICHARD PRESIDENTE

	ORIA GEN DE RAZO	
REC	EPCIC	N
DEPART. JURIDICO		
DEP. T. R. Y REGISTRO		
DEPART.		
SUB. DEP.		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEP. C. P. Y BIENES NAC.		·
DEPART. AUDITORIA		·
DEPART. V. O. P., U. y T.		
SUB DEP. MUNICIP.		
REFR	ENDAC	ION
REF. POR IMPUTAC. ANOT. PO IMPUTAC.	R \$	
DEDUC. D	то	

the the An

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.

MARIA EUGENIA MANAUD TAPIA SECRETARIO - ABOGADO

MARIA EUGENIA MANAUD TAPIA
SECRETARIO - ABOGADO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

1 9 ENE 1993

ARCHIVO PRESIDENCIAL



Señor Guillermo Piedrabuena Presidente del Consejo de Defensa del Estado Agustinas 1025 - piso 3º Presente

De mi consideración:

Adjunto para su atención, Oficio № 74 del señor Enrique Paillas Peña, Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago. dirigido a S.E. el Presidente de la República, relacionado con el recurso de protección deducido por " EMPRESAS PUBLICITARIAS ANEPCO S.A." (según Ingreso Corte № 90-93 P).

Sin otro particular, le saluda atentamente,

CARLOS BASCUNAN EDWARDS

Jefe de Gabinete

CORTE DE APELACIONES

SANTIAGO

c.p.r.

REPUBLICA DE CHILE PRESIDENCIA REGISTRO Y ARCHIVO
NR. 93/1610 A: 2 1 ENE 93
P.A.A. R.C.A. C.B.E. M.L.P. M T.O. EDEC
M.Z.C.

oficio N° 7 4

DSantiago, 19 de enero de 1993

En el ingreso Corte Nº 90-93 P, recurso de protección deducido por EMPRESAS PUBLICITARIAS ANEPCO S.A., se ha decretado oficiar a V.E. a fin de solicitarle se sirva informar a esta Corte en el plazo de cinco días el recurso interpuesto, debiendo remitir todos los antecedentes que existan en su poder sobre el asunto que ha motivado el presente recurso. Se adjunta copia de los antecedentes respectivos para el informe.

Saluda atte a V.E.

Saluda atte a V.E.

ENRIQUE PAILLAS PEÑA

Presidente

IRENE GILABERT FIERRO
Secretaria

AL EXCELENTISIMO SEÑOR PRESIDENTE

DON PATRICIO AYLWIN AZOCAR

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

PRESENTE

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO SECRETARIA : T-M-PL (TRABAJO) RECURSO: PROTECCION Nro. INGRESO : 000090-93 Nro. TRAMITACION: 00000023 LIBRO TRAMIT.: 34 FOLID: 000003849 FECHA : 12-01-93 HORA : 12:24:45

1	EN LO PRINCIPAL, recurre <u>de protección; EN EL PRIMER OTROSI</u> ,
2	acompaña documentos; EN EL SEGUNDO OTROSI, se disponga la
3	suspensión de los efectos del <u>Decreto</u> impugnado; <u>EN EL</u>
4	TERCER OTROSI, patrocinio y poder.
٠.	
t:	ILTMA. CORTE
	Patricio De Peña Donoso, factor de comercio, en
3	representación de EMPRESAS PUBLICITARIAS ANEPCO S.A., ambos
,	con domicilio en Valparaiso, calle Van Buren N° 2766, a US.
ٿ.	Iltma. respetuosamente digo:
. 1	Recurro de protección de conformidad a las
1.2	prescripciones del artículo 20 de la Constitución Política
•	del Estado en relación con el Decreto de Obras Públicas
14	N° 327, publicado en el Diario Oficial de 29 de diciembre de
.:	1992, modificatorio del Decreto 1.319, de 12 de septiembre
·e·	de 1977 del mismo Ministerio de Obras Públicas,
!	reglamentario del artículo 16 del D.F.L. N° 206, de 1960,
(5) (5)	Ley de Caminos.
: 1	El recurso lo interpongo respecto de los firmantes
20	del Decreto aludido, S.E. el Presidente de la República y su
24	Ministro de Obras Públicas don Carlos Hurtado Ruiz Tagle,
:	domiciliado en el Palacio de La Moneda y el segundo en calle
	Morandé N°s. 59-71 de esta ciudad.
	El Decreto en referencia cae, precisamente, en las
٠., :	situaciones previstas en el artículo 20, ya citado, por
!	cuanto, en forma arbitraria e ilegal y, además,
	inconstitucional, transgrede los derechos fundamentales que
ان.	a los recurrentes corresponden como consecuencia de los
1- 1	derechos que se les confieren en los N°s. 21 y 24 del
اند	artículo 19 de la Constitución Política del Estado.

LOS HECHOS
1) El Ministerio de Obras Públicas dictó el
Decreto 357, de fecha 27 de diciembre de 1991, publicado en
el Diario Oficial con fecha 19 de febrero de 1992, que
derogó el <u>Decreto 1.319</u> , de 1977, y estableció el <u>Reglamento</u>
del artículo 39 del Decreto 294 de 1984, que fijó el texto
refundido y sistematizado de la Ley 15.840 y del D.F.L.
8 N° 206, de 1960, Ley de Caminos.
2) La legislación vigente hasta la dictación del
Decreto aludido estaba constituída por el Decreto 1.319, de
1977, y el Decreto 294, conocido como la Ley de Caminos.
Dichos preceptos legalesregulaban la colocación de avisos
publicitarios en los caminos públicos y en las fajas
adyacentes a ellos. Así pues, el artículo 39 del D.S. 294
establece:
"Queda prohibida la colocación de carteles, avisos de
"propaganda o cualquier otra forma de anuncios
"comerciales en los caminos públicos del país.
"La colocación de avisos en las fajas adyacentes a los
"caminos deberá ser autorizada por el Director de
"Vialidad, en conformidad al Reglamento.
"Tpda infracción a las disposiciones del inciso
"precedente será sancionada por la Dirección de
"Vialidad en conformidad al Párrafo VI del presente
"Título, sin perjuicio de que la Dirección proceda al
"retiro inmediato de los mencionados carteles y
"avisos".
3) El Decreto 1.319 estableció, por su parte, el
Reglamento para la autorización que la Dirección de Vialidad
debía otorgar para la colocación de los avisos y también los

1	<u>requisitos que debian cumplir los avisadores para ejercer</u>
2	esas actividad, además de otros que tenían por objeto no
3	perturbar el tráfico en los caminos públicos.
4	<u>Sin embargo, y en concordancia con la</u>
٠,	<u>legislación que le servía de fundamento, no dispuso</u>
ь	limitaciones en cuanto al tipo de productos que se podrían
7	publicitar por este medio. Por ello es que son muchas las
v	empresas que utilizan esta forma de publicidad, siendo para
٠,	algunas la principal manera de hacerlo.
Ċ,	4) En virtud de dicha normativa se organizaron
11	varias empresas de avisadores camineros, las cuales
4-1	realizaron cuantiosas inversiones, celebraron contratos de
i,	arrendamiento con los propietarios de los predios aledaños y
14	con empresas, de la más variada indole, que promocionan sus
11,.	productos y servicios a través de este medio de
ıÜ	comunicación.
.,	Asimismo, estas empresas dan ocupación a más de
	2.600 personas a lo largo de todo Chile, constituyendo una
11:	importante fuente de trabajo y actividad económica.
.40	Cabe también tener presente que esta actividad
د :	se desarrolla en nuestro país hace más de 60 años, tenjendo
:2	cabida en la gran mayoría de las ec <u>onomías mundiales.</u>
./3	5) El artículo 6 inciso tercero del Decreto 327,
. ;	publicado el 19 de diciembre de 1992, expresa que la
٠.,	distancia minima que puede existir entre cada aviso es de
٠٨:	1.000 metros, lo que constituye un abuso, en relación a los
	derechos que la Constitución y la ley reconocen a los
28	avisadores camineros ya los propietarios de los predios
:4 9	aledaños.
30	6) El Decreto 1.319 a que se ha hecho referencia,

fue	
Con	stitucional en fallo de 21 de abril de 1992.
	Los considerandos fundamentales de este fallo
sor	los 11, 12, 13, 14 y 15 del mismo que, para una mejor
cor	nprensión de este recurso, se transcriben integramente:
	"11. Que, si bien es efectivo que el legislador
	"haciendo uso de su facultad de "regular" puede
· .	"establecer limitaciones y restricciones al derecho a
3	"desarrollar cualquier actividad económica, esta
	"facultad no le corresponde al administrador, pues de
0	"acuerdo al texto constitucional, por el artículo 60,
11	"N° 2, que establece "Sólo son materias de ley: Las que
2	"la Constitución exija que sean reguladas por una ley",
13	"estas atribuciones están entregadas expresamente al
14	"legislador, al disponer el constituyente que el
15	"derecho a desarrollar una actividad económica se
16	"asegura "respetando las normas legales que la
17	"regulen". En otras palabras, el constituyente entrega
18	"al legislador y no al administrador la facultad de
19	"disponer cómo deben realizarse las actividades
20	"económicas y a qué reglas deben someterse;
21	"12. Que, se ha sostenido por los órganos
22	"constitucionales requeridos, que la Ley N° 18.290,
23	"dictada bajo el imperio de la Constitución de 1980,
24	"habría prohibido la colocación de letreros de
25	"propaganda en los caminos, estableciendo que la
26	"Dirección de Vialidad fijara las condiciones y la
27	"distancia desde el camino en que podrán colocarse
28	"estos letreros. Las respectivas disposiciones se
29_	"refieren a la propaganda para efectos de la protecció

٠,	
2	"circulación por ellos y no tienen relación con la
3	"actividad representada por la publicidad caminera. No
4	"podría la Dirección de Vialidad, en ejercicio de las
5	"facultades que le otorga la ley, alterar las normas
6	"del Decreto Supremo N° 294, que refundió el D.F.L.
4	"N° 206, de 1960, y la Ley N° 15.840 que contiene la
5	"autorización expresa para colocar propaganda en las
·	"fajas adyacentes de los caminos.
10	"No podría tampoco sostenerse que el artículo 104 de
1.	"la Ley N° 18.290, de 7 de febrero de 1984, habria
1.2	"derogado los artículos 39 y 40 del Decreto Supremo
:	"N° 294, refundido, de 27 de septiembre de 1984, por
1.4	"ser este último una ley posterior.
-	"El artículo 104 de la Ley N° 18.290 prohíbe la
, i)	"colocación de letreros de propaganda en los caminos y
4	"agrega a continuación que la Dirección de Vialidad
•	"fijará las condiciones y la distancia, desde el
F #	"camino, en que podrán colocarse estos letreros. Queda
947	"así establecido por esta normativa que se admite la
	"colocación de letreros de propaganda en las fajas
	"adyacentes de los caminos;
::- L	"13. Que, de acuerdo al artículo 19, N° 21, de la
z-1	"Constitución Política, las únicas prohibiciones que
25	"pueden imponerse al derecho a desarrollar una
a	"actividad económica son las que se sustentan en el
	"orden público, la moral y la seguridad nacional.
.18	"El Decreto Supremo Nº 357, del Ministerio de Obras
. 154	"Públicas, de 1992. cuya constitucionalidad se
soL_	"cuestiona, no se fundamenta en ninguno de los

1	"conceptos mencionados, muy por el contrario, tanto el
2	"Presidente de la República en su contestación, como la
3	"Contraloría General de la República argumentan
4	"sosteniendo la necesidad de proteger el medio ambiente
5	"y además de que se trataría de un caso en que la ley
6	
7	"ciertas limitaciones al ejercicio de los derechos
ខ	"garantizados por la Carta Política.
9	"No invocan, en consecuencia, los únicos sustentos
10	"que permitirian prohibir el desarrollo de una
11	"actividad económica. Las normas reglamentarias no
12	"están facultadas conforme al artículo 19, N° 8, que
13	"consagra el derecho a vivir en un ambiente libre de
14	"contaminación, para restringir, limitar o prohibir el
15	"ejercicio de los derechos constitucionales, pues esta
16	"atribución es exclusiva de la ley. Además, para que la
17	"autoridad administrativa pueda reglamentar ciertas
າຮໍ	"limitaciones al ejercicio de los derechos
19	<u>"constitucionales, debe estar autorizada por la </u>
20	"Constitución, autorización que no existe en relación a
21	<u>"esta materia en el artículo 19, N°21 de la Carta</u>
22	"Fundamental antes transcrito;
23	"14. Que, en mérito de lo expuesto, resultan las
24	"siguientes conclusiones:
25	"1) El Decreto Supremo N° 357, de 1992, ha prohibido el
26	ejercicio de una actividad económica que es la
27	publicidad y la propaganda comercial en las fajas
28	adyacentes de los caminos,
29	" 2) Esta prohibición no tiene como fundamento ni el
30	orden público, ni la moral, n⁄i la seguridad

÷

1,	nacional,
2	"3) La Constitución otorga al legislador la facultad de
3	regular la actividad económica, atribución que no
4	corresponde al administrador,
5	"4) Si entendemos por regulación la prohibición de
ü	hacer publicidad en las fajas advacentes de los
4	<u>caminos debe concluirse que esta atribución</u>
	<u>comprende sólo a la ley y no a la norma</u>
·:	reglamentaria;
.Ú	"15. Que de las conclusiones señaladas
11	"precedentemente se desprende con toda claridad que el
12	"Decreto Supremo N° 357, de 1992, se aparta de las
1.3	"disposiciones del artículo 19, N° 21, de la Carta
:4	"Fundamental, violentando también el inciso segundo del
15	"artículo 7° de la Constitución Política, que
!G	"establece:
./	"Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de
٠,5	"personas pueden atribuirse, ni aún a pretexto de
p's	"circunstancias extraordinarias, otra autoridad o
20	"derechos que los que expresamente se les hayan
2	"conferido en virtud de la Constitución o las
<u> </u>	"leyes";"
25	8) En el conocimiento de sendos recursos de
24	protección que plantearon las empresas publicitarias
	dedicadas al ramo, la Iltma. Corte de Apelaciones de
56	Santiago confirmó a la inconstitucionalidad y, por
٠,٠	consiguiente, nulidad del Decreto entonces impugnado y
2	rechazó los respectivos recursos en razón de haber sido
; "	removida o dejada sin efecto la medida que los hacía
	procedentes.

9) Como consecuencia del fallo antes aludido, el
Ministro de Obras Públicas dictó el Decreto N° 327,
publicado el 29 de diciembre de 1992, que es el que ahora
impugnamos.
Efectivamente se eliminaron las disposiciones
que fueron particularizadamente declaradas como
inconstitucionales por el Tribunal, pero, desgraciadamente,
se incorporaron otras demostrativas del propósito de la
autoridad en orden a desoir la resolución en referencia,
incidiendo en el criterio que se rechaza en ella, en cuanto
el Ministerio de Obras Públicas manifiesta su rechazo a esta
forma de publicidad, consagrada en el país y en el
extranjero ya por largo tiempo.
En otras palabras, se confirma el propósito de
la autoridad ministerial de eliminar esta actividad
económica., aunque sin prohibirla expresamente, pero sí
estableciendo condiciones que la imposibilitan o dificultan
de tal manera que su observancia debiera llegar al colapso
de todas estas empresas.
Hubiéramos preferido una prohibición expresa,
pues, en tal caso, el problema se habría debatido claramente
y con referencia al objeto preciso perseguido por el señor
Ministro, esto es, la prohibicón de una actividad económica
útil y moral.
10) El aserto anterior se ve demostrado por
numerosas circunstancias que deben ser consideradas en el
estudio de este caso, como lo son, entre otras, las
siguientes:
- Demora permanente en resolver nuestras solicitudes o, más
bien, el rechazo de las mismas;
·

La paralización de las tramitaciones respectivas una vez-
producido el fallo del Iribunal Constitucional;
3 - La búsqueda de medidas limitativas con el objeto de
impedir el desarrollo de nuestras actividades y, por
último,
- La dictación del Decreto que impugnamos en prácticamente 8
meses después de dictado dicho fallo.
En el curso de la tramitación de este recurso
de protección se acompañarán los antecedentes respectivos
que no se incorporan en esta presentación, a fin de evitar
una innecesaria extensión de la misma.
11) Específicamente, y con el objeto de evitar el
mantenimiento de esta actividad y, por cierto, también su
desarrollo, en el inciso tercero del artículo 5º de este
Proyecto se dispone lo siguiente:
"La distancia entre ellos será como mínimo de 1.000
"metros, contados a lo largo del camino,
"independientemente del otro costado, con excepción
"de aquellos a que se refiere el inciso 3° del Art.
"3° de este decreto. Para estos efectos, el punto de
"ubicación de los letreros se proyectará al eje del
"camino, cualquiera que sea su ubicación, y en ese
"eje se medirá la distancia correspondiente. <u>La</u>
"distancia mínima de los letreros a los cruces y
"empalme de caminos u otros puntos peligrosos a que
"se refiere el número siguiente, será de 500 metros".
12) El establecimiento de una distancia mínima de
1.000 metros, contados a lo largo del camino, esto es, SS.
Iltma., de un kilómetro, elimina de hecho la publicidad
caminera, pues tal distanciamiento deja fuera de mercado a

gran número de nuestras empresas y sin su actividad laboral
a sus servidores.
Por otra parte, la distancia de un kilómetro
entre avisos hace imposible que las industrias recurran a
esta forma de publicidad, ya que los caminos que interesan
para estos efectos son los que realmente tienen un tráfico
relativamente intenso, esto es, son 4 o 5 vías en todo el
nais con lo cual de hecho, se elimina la publicidad
caminera.
No escapará al elevado criterio de SS. Iltma.
la circunstancia de que esta medida obedece, precisamente,
al propósito de proscribir esta forma de industria, lo que
sea evidencia por esta medida y por todas las que la
precedieron. En consecuencia, el centro del debate no está
radicado tan sólo en la distancia que debe mediar entre uno
y otro aviso, sino en la subsistencia o no de una industria
que se ha desarrollado en plenitud y que, además de no haber
producido dificultad o molestia alguna al país, ha permitido
el trabajo de sus servidores y la publicidad de productos
nacionales.
Esta publicidad, por otra parte, es tanto más
necesaria en las cercanías de ciudades o pueblos
importantes, pues permite que las industrias y empresas del
lugar den noticias a los que viajan de las posibilidades de
consumo y de satisfacciones de necesidades que ellas
25
ofrecen. 13) Debe tenerse presente además que la distancia
27
28
demuestra ser un factor de ordenación prudente y adecuado
que, evitando la proliferación de avisos, los hacía sin

1	embargo perfectamente útiles.
2	<u>De consiguiente, la modificación no se justifica</u>
.3	en sí misma, salvo por el propósito claramente manifestado
4	de evitar esta forma de actividad económica.
5	
U	EL DERECHO
?	I. <u>Violación sustancial del Nº21 de la Constitución</u>
ö	Política del Estado
c,	<u>El precepto mencionado, asegura a todas las</u>
ю	personas, "el derecho a desarrollar cualquiera actividad
ı,	económica que no sea contraria a la moral, al orden público
12	o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que
1.5	la regulen".
	Los habitantes de la República tienen el derecho.
ł; i	como se ha visto, a desarrollar cualquiera actividad
	económica.
	Las únicas limitaciones constitucionales a este
	derecho, dicen relación con la defensa de la moral, del
	orden público o de la seguridad nacional.
1	De consiguiente, no cabe prohibir o
21	injustificadamente interferir ninguna actividad económica,
į	salvo que ella atente en contra de cualquiera de los tres
!	conceptos antes señalados.
ļ	La publicidad, en los distintos niveles y formas
į	en que ella se da, no sólo constituye una actividad
i	económica que es necesario respetar sino que, además, por su
:	esencial incidencia en el desarrollo industrial, económico y
_ !	financiero del país, resulta indispensable incentivar, pues
	forma parte del proceso necesario para la debida información
- 1	de los chilenos.

		^
,		El avisaje caminero constituye una forma muy
	2	difundida de publicidad, tanto, históricamente, en el país.
	3	
	4	comunicación de la misma entidad que lo son la prensa, la
	5	
	6	Ella se ha desarrollado de tal forma que se han
	7	constituído empresas especializadas, las que le han dado al
	8	rubro la respetabilidad y eficacia que hoy tiene y han
	9	significado, por consecuencia, un fuerte incremento de este
	10	medio de comunicación.
	11	En el hecho y en el derecho, las modificaciones
	12	reglamentarias publicadas el 29 de diciembre, conforme se ha
	13	explicado, implican la prohibición de desarrollar la
	14	actividad económica que cumple nuestra empresa.
	15	En efecto, al prohibir la colocación de avisos con
	16	publicidad, como ya se ha indicado, no sólo elimina la
	17	concurrencia de los avisadores a los caminos que interesan
	18	al respecto, sino que también excluye la competencia a la
	19	mayor parte de nuestras empresas.
	20	De esta forma, la nueva regulación transgrede
	21	seria y profundamente la garantía constitucional del Nº 21
	22	del artículo 19 de la Constitución Política.
	23	
	24	II. Violación formal del Nº 21
	25	El fallo del Tribunal Constitucional a que hemos
	26	aludido, interpretando correctamente el Nº 21 del artículo
	27	19 de la Constitución Política, resolvió que la facultad de
	28	regular cualquier actividad económica no le corresponde a la
	29	Administración, sino que se desprende del mismo texto del
	30	N° 21 que ella es una atribución de orden resolutivo.

1	<u>De consiguiente, las limitaciones que se impongan</u>
2	a nuestra actividad no pueden ser establecidas por meras
3	disposiciones reglamentarias. sino que requieren y exigen
4	que ellas se contengan, en forma expresa y determinada en la
5	<u>ley.</u>
E	<u>De esta manera resulta de toda evidencia que las</u>
1	<u>limitaciones contenidas en el Decreto publicado el 29 de </u>
8	<u>diciembre, no han podido ser dictadas por el Presidente de </u>
ر.	<u>la República y su Ministro de Obras Públicas, ya que hoy</u>
1:)	<u>ellas sólo pueden ser establecidas, como lo dispone la </u>
H	Constitución y el fallo que comentamos, por medio de una
12	ley,
1.3	Debe tenerse presente al respecto que la Dirección
14	de Vialidad, a la que se le entrega la fiscalización del
į,	cabal cumplimiento de las normas constitucionales y legales
ان!	<u>vigentes sobre la materia no puede, en el ejercicio de esa</u>
!/	fiscalización, ejercer sus facultades como atribuciones
183	omnimodas y de ninguna manera, ni esa Dirección ni el
ы	Ministro pueden llegar a establecer condiciones limitativas
ëv.	que puedan implicar la negación o proscripción del derecho
21	que nos corresponde, como ocurre en la especie.
.17	En definitiva, pues, resulta evidente que la
: 1:5	normativa incluída en el decreto que objetamos implica.
24	prácticamente, la proscripción arbitraria e ilegal de una
,",	actividad económica legítima, ampliamente difundida en el
Ė	país como en el extranjero y que, además, constituye una
ربح	fuente de trabajo estable y permanente, merecedora, por
20	tanto de respeto y consideración.

III. Violación del Derecho de Propiedad
La Constitución asegura a todas las personas: "El
derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda
clase de bienes corporales o incorporales. De este precepto
podemos afirmar, según lo ha hecho la Jurisprudencia, que la
garantia es tan amplia, que se extiende a " toda clase de
beneficios patrimoniales, reales o personales, muebles o
a inmuebles, corporales o incorporales".
En estas circunstancias, es posible sostener que
los avisadores camineros son titulares del derecho de
propiedad, relativo a las inversiones por ellos efectuadas
en esta actividad, amparados por la legislación existente y,
como consecuencia de lo mismo, titulares del dominio de
derechos incorporales como el de gozar de los legitimos
beneficios o frutos civiles provenientes de esas
inversiones.
Igualmente son titulares de otros derechos, entre
los cuales se deben considerar los emanados de los contratos
ee arrendamiento celebrados con los propietarios de los
predios colindantes con los caminos públicos.
También son titulares de la propiedad sobre los
letreros mismos y de los derechos que emanan de las
relaciones contractuales mantenidas con las empresas que
promocionan sus productos a través de este medio de
comunicación social.
US. Iltma. comprenderá que el nuevo reglamento
dictado por la autoridad recurrida, priva a las empresas, en
cuya representación comparecemos, de todos los derechos
mencionados. Estamos en verdad, frente a una expropiación.
Con el objeto de ilustrar a SS. Iltma cerca de los

1	perjuicios que a los avisadores camineros causa el acto-
•	impugnado, es nuestro deber manifestar que la actividad
3	involucra una importante facturación anual que por virtud
4	del decreto queda reducida a cero. Por otro lado, en las
	distintas carreteras del país existen instalados entre Arica
6	y Punta Arenas a lo menos 2.500 letreros publicitarios, cuyo
,	valor por unidad no es inferior a los \$ 500.000 (quinientos
સં	mil pesos), y que también por virtud del acto recurrido, hoy
:)	carecen de todo valor económico.
()	POR TANTO,
) i	ROGAMOS A SS. ILTMA., se sirva tener por deducido el
12	presente recurso de protección, en contra de las autoridades
i (†	que lo firman, ya individualizadas, ordenarles que informen
14	en el plazo que US, Iltma, determine y, en especial,
ı	declarar que el inciso penúltimo del artículo 5°, en cuanto
•,	establece que la distancia minima que debe mediar entre los
ţ.	letreros es del 1.000 metros, es inconstitucional, por las
	razones invocadas en el cuerpo de esta presentación.
i	PRIMER OTROSI, sírvase SS. Iltma. tener por acompañados los
.''	siguientes documentos:
7.	1) Escritura de constitución de Anepco S.A.;
٠,	2) Copia de la sesión de Directorio en que consta
.:	el poder en cuya virtud comparezco en estos autos.
-	SEGUNDO OTROSI, con el objeto de evitar los perjuicios que
	se producirían a los avisaderos camineros con el retiro de
f	aquellos letreros que están a una distancia menor a un
	kilómetro entre uno y otro, ruego a SS. Iltma. disponer
	desde luego se suspendan de inmediato los efectos del acto
	recurrido, mientras se resuelve este recurso.
	TERCER OTROSI, ruego a SS. Iltma. tener presente que designo

